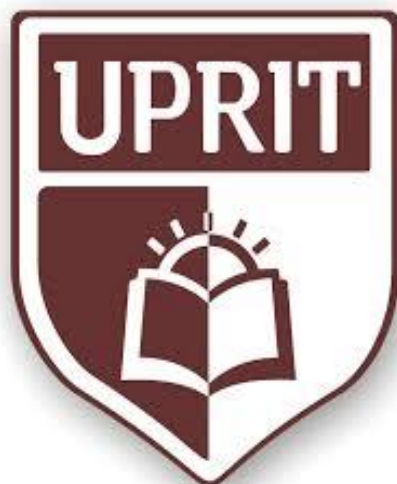


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

Facultad de derecho

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO**

**“INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTICULO 447 DEL CODIGO
PROCESAL PENAL”**

Autor:

De Los Ríos Ocampos, Rosa

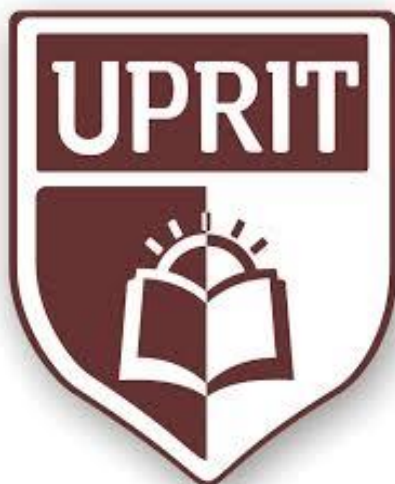
Trujillo

2019

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

Facultad de derecho

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



Trabajo de Investigación para Optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho

**“INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTICULO 447 DEL CODIGO
PROCESAL PENAL”**

Autor:

De Los Ríos Ocampos, Rosa

Asesor:

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo

2019

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.1.	Realidad Problemática.....	5
1.2.	Formulación del Problema.....	5
1.3.	Justificación.....	5
1.4.	Objetivos:.....	5
1.4.1.	Objetivo General.....	5
1.4.2.	Objetivos específicos.....	5
1.5.	Antecedentes.....	6
1.6.	Bases Teóricas.....	7
1.7.	Definición de variables.....	15
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	15
II.	MATERIAL y MÉTODOS.....	16
2.1.	Material de estudio.....	16
2.1.1.	Población.....	16
2.1.2.	Muestra.....	16
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	17
2.2.1.	Para recolectar datos.....	17
2.2.2.	Para procesar datos.....	17
2.3.	Operacionalización de variables.....	18
III.	RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	19
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL.....	20
V.	CONCLUSIONES.....	21
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	22

RESUMEN

El tema objeto de investigación tuvo como título: “Inconstitucionalidad parcial del artículo 447 del código procesal penal”, esta problemática se desarrolló teniendo en cuenta que, si el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, estando detenido el investigado, habiendo requerido el fiscal la prisión preventiva, resulta imperioso mantener la detención del investigado hasta la realización de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, pues, sería ilógico otorgar al imputado libertad, ya que se fugaría; sin embargo, el problema se presenta cuando el fiscal, estando el investigado con una detención en flagrancia o por detención preliminar judicial, solicita la incoación de proceso inmediato pero sin que requiera la imposición de una prisión preventiva, en ese caso, no tendría por qué el imputado seguir en estado de detención hasta la realización de la audiencia de dicha audiencia.

Ante la problemática descrita, se formuló como enunciado del problema el siguiente: “¿Por qué es inconstitucional, la mantención la detención del imputado hasta que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, en el supuesto que no se requiera prisión preventiva?”; siendo el objetivo general: determinar por qué es inconstitucional, la mantención la detención del imputado hasta que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, en el supuesto que no se requiera prisión preventiva.

Se formuló como hipótesis, la siguiente: “es inconstitucional debido a que, se vulnera el derecho a la libertad del imputado, ya que se mantiene detenido al imputado, cuando no existe justificación para la continuidad en este estado”.

Mediante el método hermenéutico y con el uso del análisis documental se analizaron como en la práctica se viene aplicando este proceso inmediato (casaciones y acuerdo plenario), el instrumento fue el registro de análisis documental; con lo cual se llegó a comprobar la hipótesis y concluir que es inconstitucional la prescripción contenida en el artículo 447 inciso 1 del código procesal penal, que establece que es necesario mantener la detención del imputado hasta que se haga la audiencia de incoación de proceso inmediato, así no se haya pedido prisión preventiva, debido a que se vulnera el derecho a la libertad, pues se restringe la libertad a una persona sin justificación.

ABSTRACT

The subject of the investigation was entitled: "Partial unconstitutionality of article 447 of the criminal procedure code", this problem was developed taking into account that, if the prosecutor requests the initiation of the immediate process, the investigator being detained, the prosecutor having requested the Preventive detention, it is imperative to keep the detainee's detention until the sole opening hearing of the immediate process is carried out, since it would be illogical to grant the accused freedom, since he would escape; however, the problem arises when the prosecutor, being the one investigated with a detention in flagrante or by preliminary judicial detention, requests the initiation of immediate process but without requiring the imposition of a preventive detention, in that case, he would not have to the accused remains in detention until the hearing of said hearing.

Given the problem described, the following was formulated as a statement of the problem: "Why is it unconstitutional to maintain the detention of the accused until the hearing for the opening of the immediate process is held, in the event that preventive detention is not required?" ; being the general objective: to determine why it is unconstitutional, the detention of the defendant is held until the opening hearing of the immediate process is carried out, in the event that preventive detention is not required.

The following was formulated as a hypothesis: "It is unconstitutional because the right to freedom of the accused is violated, since the accused is held in detention, when there is no justification for continuity in this state."

Through the hermeneutical method and with the use of documentary analysis, we analyzed how in practice this immediate process has been applied (cassation and plenary agreement), the instrument was the record of documentary analysis; with which the hypothesis was verified and concluded that the prescription contained in article 447 subsection 1 of the criminal procedure code is unconstitutional, which establishes that it is necessary to maintain the detention of the accused until the opening hearing of immediate proceedings is made, thus, no preventive detention has been requested, because the right to freedom is violated, since freedom is restricted to a person without justification.

I.

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática:

El problema que se abordará es la ampliación de la detención del imputado, hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, cuando la fiscalía no ha requerido prisión preventiva; esto es, el fiscal debe – según la norma- solicitar el inicio del proceso inmediato ante el Juez de Investigación preparatoria, y, en ese mismo requerimiento de incoación de proceso inmediato puede, de ser el caso, requerir la imposición de una medida de coerción (prisión preventiva, comparecencia con restricciones), ante ello el Juez, debe realizar la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas, debiendo mantener detenido al investigado, hasta la realización de la audiencia, haya o no el Fiscal requerido la medida de coerción personal de prisión preventiva.

Así las cosas, si el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, estando detenido el investigado, habiendo requerido el fiscal la prisión preventiva, resulta imperioso mantener la detención del investigado hasta la realización de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, pues, sería ilógico otorgar al imputado libertad, ya que se fugaría; sin embargo, el problema se presenta cuando el fiscal, estando el investigado con una detención en flagrancia o por detención preliminar judicial, solicita la incoación de proceso inmediato pero sin que requiera la imposición de una prisión preventiva, en ese caso, no tendría por qué el imputado seguir en estado de detención hasta la realización de dicha audiencia, ya que no se podría decir, que es necesario para que se realice una terminación anticipada, porque si, esto fuera así, el imputado, si desea llegar a este acuerdo, para el que es necesaria su presencia, el día de la audiencia de incoación se presentará, y además hay que tener en cuenta que no es necesario que este detenido el acusado, porque la audiencia de incoación del proceso inmediato, es básicamente técnica, bastando la presencia del abogado defensor, para que exista una defensa técnica eficaz.

1.2. Formulación del problema:

¿Es inconstitucional, la mantención de la detención del imputado hasta que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, en el supuesto que no se requiera prisión preventiva?

1.3. Justificación:

Jurídicamente se justifica esta investigación, ya que, en un Estado de derecho, donde prima la Constitución, no pueden existir normas, como el artículo 447 del código procesal penal, que hace que el derecho a la libertad se vea lesionado, sin tener justificación alguna. Se hace con la finalidad de que se respete la primacía de la constitución e inviolabilidad constitucional, dentro del principio de jerarquía normativa.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar por qué es inconstitucional, la mantención la detención del imputado hasta que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, en el supuesto que no se requiera prisión preventiva.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Establecer los alcances del proceso inmediato.
- Determinar los alcances del derecho a la libertad.

1.5. Antecedentes:

- **“Razones Jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”;** Tesis elaborada por Silva Alva, Roxana Del Carmen, en la Escuela de post grado de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo; Cajamarca, 2018. El autor concluye en esta investigación que “este Decreto Legislativo (del proceso inmediato) es inconstitucional por cuanto vulnera el derecho a la debida defensa, atenta contra el derecho al Debido Proceso en la realidad y contraviene a la Autonomía Fiscal”. El autor, aunque de forma parcial y sin ahondar mucho en relación a la autonomía del Ministerio Pública, no se

centra en la obligatoriedad, sino en la imposibilidad de un ejercicio fiscal en el proceso mismo, no para su inicio “.

- **“La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a no ser juzgado en un plazo razonable” tesis** elaborada por Carrasco Meléndez, Adolfo, para optar el grado de abogado; Universidad Nacional de Huánuco. El autor concluye en esta investigación que “al ser un proceso exprés o de justicia rápida impide que las partes puedan ejercer sus facultades y que su por tanto restringe su campo de actuación en el proceso”. Esta investigación nos sirve para entender que al ser obligatorio el proceso, el fiscal así no se encuentre preparado igual deberá afrontar este proceso, cuando existe, en el caso concreto, mejor protección en el derecho de las partes en el proceso común.

1.6. Bases teóricas:

a. Proceso inmediato:

a.1. definición:

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del CPP 2004, dedicado a los procesos especiales. Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común.

Este proceso, según se señala en el artículo 447° del CPP del 2004, puede realizarse inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

a.2. Supuestos de procedencia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 446° del NCPP, el Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Omisión a la asistencia familiar
- e) Conducción en estado de ebriedad.

a.2.1. Flagrancia:

Etimología.

La acción flagrante parte de la etimología de flagrar. A su vez, esta proviene del latín *flagrans, flagrantis o flagrare* que significa que “actualmente está siendo ejecutado”, este latinazgo proviene del verbo *flagrare*, que significa “arder, resplandecer como fuego o llama, quemar [ARAYA VEGA, Alfredo G. *El delito en flagrancia*. Editorial Solución Ideas. Lima, 2015, p. 63.].

Concepto.

Es un hecho donde el autor es sorprendido -visto directamente o percibido de cualquier otro modo- en el momento de hecho o en circunstancias inmediatas a su perpetración, resplandeciendo de manera ostentosa o escandalosa el hecho delictivo; estas circunstancias deben ser percibidos de manera directa por el tercero que observa el evento, caso contrario se desnaturaliza la figura [Ibidem. p. 64].

Flagrancia clásica: se hace hallazgo del autor en el momento preciso de la comisión del hecho delictivo, es decir ha sido percibido de manera inmediata en la ejecución o en la consumación del actuar delictivo. En consecuencia, se cumple con el adagio popular: *con las manos en la masa*.

La cuasiflagrancia: Es la situación donde el sujeto es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del delito, pero este sujeto escapa y el tercero a través de una persecución inmediata logra capturarlo sin mediar interrupción.

La flagrancia presunta: no se ha presenciado al sujeto haber cometido el delito, pero se tiene indicios razonables para suponer que está vinculado de manera que la cualidad de autor le es atribuido. Es decir, el sujeto puede ser encontrado con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión de los hechos; o señalando por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

El CPP, en el inciso 2° del artículo 259°, prescribe “... Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos y huellas que revelan que acaba de ejecutarlo...”.

Con el Art. 3° del Decreto Legislativo No 983, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio del 2007, se modificó y quedó redactado de la siguiente forma el inciso 1° del Art 259: “la policía detendrá sin

mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia, cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo -los que constituyen supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia respectivamente-, o cuando:

- a) Ha huido y es identificado después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que hay registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. Este supuesto de flagrancia constituye lo que doctrinariamente se conoce como presunción de flagrancia.
- b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para producir o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

a.2.2. Confesión

Tal como lo prescribe el CPP, la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado [Art 160, inciso 1.]

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstancia que hace el procesado, ya

sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración dentro del delito que se le imputa.

Su carácter peculiar radica en que es desfavorable para el sujeto declarante.

a. Valor probatorio de la confesión

El artículo 160 del CPP 2004 establece, en su inciso segundo, lo siguiente: “solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea”.

a.2.3. Elementos de convicción previa declaración del imputado

Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación.

a.3. Tramite del proceso inmediato:

La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, quien mediante requerimiento escrito se dirige al Juez de Investigación Preparatoria, solicitando la aplicación del proceso inmediato.

La solicitud del Fiscal puede darse luego de culminar las diligencias preliminares, o también hasta antes de 30 días de formalizada la investigación preparatoria, cuando el fiscal considera que concurren en el caso concreto los supuestos detallados líneas arriba; dicho requerimiento debe ir acompañado del expediente o carpeta fiscal, formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Todo ello sin perjuicio de solicitar las *medidas de coerción* que correspondan. Este requerimiento ha de ser calificado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá cautelar los derechos del imputado y garantizar su respeto, así pues, realiza un control de forma y de fondo del requerimiento (cumpliendo las veces de un saneamiento procesal).

Luego de ello, el Juez, traslada el requerimiento al imputado y a las demás partes por el plazo de tres días, a fin de preservar su derecho de defensa.

Después de ello, y también en un plazo de tres días, el Juez decidirá directamente si procede el proceso inmediato o si se rechaza el procedimiento fiscal. De aceptarlo, dictará el auto de incoación del proceso inmediato y el Fiscal podrá formular su acusación.

La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular la acusación, la cual será remitida por el juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal Competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la investigación preparatoria.

b. Derecho a la libertad:

Una de las maneras en que se ve manifiesto el valor libertad, es la libertad personal, que ocupa un lugar sobresaliente, puesto que continuamente la privación de libertad se transforma en un medio para infringir contra los demás derechos fundamentales de la persona, reconocidos y amparados constitucionalmente, tales como la libertad de expresión, de asociación o el derecho a participar en la vida política, o bien la vulneración de la libertad obedece a motivos discriminatorios.

Por ello, tal como lo menciona (Serrano Gómez 1995) “el derecho a la libertad es tan importante como el derecho a la vida, ya que es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos inherentes al ser humano”. (p., 776)

En nuestro país el derecho a la libertad y seguridad personal ha sido consagrado en el art. 2.24 de la Constitución de Perú de 1993, ya que se incluyen las restricciones y privaciones a la libertad; y un conjunto de derechos para su protección.

Sin embargo, de la lectura de estos artículos, se concluye que, en cualquiera de estos presupuestos, antes de privar a una persona de libertad es necesario evaluar si sus actos se enmarcan dentro de los postulados de hecho previstos en la ley que habilitan la aplicación de esta medida.

En contraste con lo anterior la privación de la libertad es una de las sanciones que el Estado puede imponer por la comisión de determinadas conductas punibles que deben estar estipuladas en alguna normativa de índole penal.

De ahí que, la primera garantía de la libertad física que debe ser observada por los operadores de la justicia es la prohibición de detenciones ilegales. Estas son las que se producen al margen de los supuestos de hecho y del procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico de nuestro país para que proceda la privación de libertad de una persona. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 9, inciso 1, lo siguiente: «Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta».

En este sentido, el Código Procesal Penal, en el artículo VI de su Título Preliminar, señala que, en el marco de un proceso penal peruano, se restringen los derechos fundamentales, entre ellos la libertad física: Legalidad de las medidas limitativas de derechos, por lo que, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución debidamente motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, teniendo en consideración a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, existen pronunciamientos acerca de la privación de libertad, ya que se trata de una limitación de un derecho fundamental; por ello, la CIDH, ha estipulado que el Estado se encuentra obligado a no restringir la libertad más allá de los límites "estrictamente necesarios", y que, en sede penal, tiene un carácter cautelar (SCIDH, "Caso Suarez Rosero, 12.11.97, parr. 77). Así pues, la CIDH ha determinado las siguientes condiciones para una correcta restricción de los derechos humanos (Opinión Consultiva OC-6/86, 9.5.86, "Asunto Expresión leyes en el art. 30° de la Convención"):

- 1) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan;
- 2) Que tales restricciones estén dispuestas por leyes y se apliquen de conformidad con ellas; y,
- 3) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidos.

En consecuencia, la privación de la libertad física solo puede efectuarse en ciertos casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. De lo contrario, estaremos ante una privación de la libertad ilegalmente aplicada.

En resumen, para que una persona sea privada de libertad no es suficiente que su conducta esté enmarcada dentro de los supuestos de hecho previstos por la ley. Se requiere, también, que exista una orden que autorice su aplicación, salvo en los casos de flagrante delito. Dicha orden, además, debe constar por escrito, encontrarse debidamente motivada y ser expedida por una autoridad competente.

1.7. Definición de variables:

- **Variable independiente:**
Inconstitucional de la detención del imputado en el Proceso inmediato
- **Variable dependiente:**
Prisión preventiva

1.8. Formulación de la hipótesis

Es inconstitucional debido a que, se vulnera el derecho a la libertad del imputado, ya que se mantiene detenido al imputado, cuando no existe justificación para la continuidad en este estado.

II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación doctrina y jurisprudencia, sobre el proceso inmediato y el derecho a la libertad.

2.1.2. Muestra:

Legislación:

- Constitución
- Código Procesal Penal

Doctrina:

- Autores nacionales: San Martín Castro, Gonzalo Del Río,

Jurisprudencia:

- Acuerdo Plenario No 02 – 2016 extraordinario, proceso inmediato reformado.
- Casación 1130 -2017 San Martín Irrelevancia de la gravedad de la pena sin que se den los presupuestos del proceso inmediato)
- Casación 842 – 2016 Sullana (la flagrancia como presupuesto del proceso inmediato.

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

▪ Fichaje:

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha.**

- **Análisis documental:**

Mediante esta técnica se analizaron como en la práctica se viene aplicando este proceso inmediato (casaciones y acuerdo plenario), el instrumento fue el registro de análisis documental.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Deductivo**

Mediante este método, pudimos llegar a determinar la problemática latente en el proceso inmediato por flagrancia, partiendo del conocimiento general que nos brinda la doctrina y todo el material bibliográfico utilizado.

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó básicamente el fin por el cual fue modificado el proceso inmediato, ya que sustentan la postura asumida en la investigación (analítico) y logramos unificar el conocimiento que permita derivar en los resultados y las conclusiones (sintético) respecto de los problemas que presenta el proceso inmediato.

- **Método Hermenéutico:**

Este método me facilitó la posibilidad de poder interpretar los alcances del proceso inmediato, así como de las instituciones a las que llegamos como conclusión que se ven vulnerados por este proceso especial. .

- **Método doctrinario:**

Método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas referido a temas jurídicos de relevancia. Este método fue de utilidad, para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posiciones referidos a los cuestionamientos al proceso inmediato.

2.3. Operacionalización de variables

Variables	Indicadores
V. independiente Inconstitucional la detención del imputado en el proceso inmediato	-Audiencia de incoación -No pedido de prisión preventiva -Carácter técnico -Facultad de llegar a terminación anticipada.
V. dependiente: Prisión preventiva	-Derecho fundamental -libertad física o ambulatoria. -limites justificados

III. RESULTADOS Y DISCUSION

La doctrina ya se ha manifestado al respecto, así Celis Amaya sostiene que “el problema radica en que no se comprendió que vencido el plazo de 24 horas el ciudadano detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial –garante de la libertad– con una **finalidad constitucional**: el control constitucional y legal de la detención para evitar detenciones arbitrarias, decidir la corrección de ésta.” Continúa el profesor explicando que “...es urgente la tarea impostergable de configurar la operatividad de una audiencia de control de la legalidad de la detención. La realización de esta audiencia es un imperativo constitucional; se pone al detenido a disposición de la autoridad judicial, para evitar privaciones arbitrarias de libertad de los ciudadanos” (**Mendoza, 2018**), en el mismo sentido se pronuncia el profesor Gonzalo Del Rio, para quien el derecho libertad se lesiona cuando, sin necesidad real de obligación o sujeción al proceso a un investigado se le tiene detenido hasta por el plazo máximo de cuarenta y ocho horas más la detención en flagrancia de cuarenta y ocho más (artículo 2. 24 f. de la Constitución) (**Del Rio, 2014**).

Una interpretación a partir de lo que señala Cesar San Martín, para quien “el requerimiento de incoación de proceso inmediato hace las veces de disposición de formalización” (**San Martín, 2016**), entonces nos conduce a pensar que tal y como sucede en el proceso común, solo es necesario acompañar a la formalización de la investigación el requerimiento de prisión preventiva (artículo 236. Inciso 2) y mantener al detenido, cuando se solicita dicha medida de coerción (artículo 268 del Código Procesal Penal), por lo que, si hace una interpretación sistemática, lo mismo debiera suceder con la incoación del proceso inmediato, que a su requerimiento se acompañe el de prisión y se mantenga detenido al imputado, cuando se ha solicitado, justamente, la prisión preventiva. Lo mismo se ha sostenido en el **Expediente N° 0666-2018- JR-PE-04 Cuarto Juzgado de investigación preparatoria en flagrancia SEDE CENTRAL- HUARAZ**), en donde el Juez se pronunció sobre la ausencia de necesidad de mantener la detención del imputado, cuando no se había solicitado prisión preventiva, pues ello lesionaba el derecho a la libertad.

IV. PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

Lo que se propone es que los operadores, por el lado de los fiscales, no mantengan la detención, si es que no hay un pedido de prisión preventiva, en los demás casos, deben otorgar la libertad. De otro lado, si la fiscalía no lo hace el juez debe controlar aquello, siempre que la defensa pueda plantear alguna tutela de derechos o un hábeas corpus.

Así mismo, del lado del legislador, sería correcto un cambio en la ley. Así el artículo 447 inciso debe prescribir:

*Al término del plazo de la detención policial establecida en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realizará una audiencia única de incoación del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia, siempre que se haya requerido prisión preventiva.***

V. CONCLUSIONES

- Es inconstitucional la prescripción contenida en el artículo 447 inciso 1 del código procesal penal, que establece que es necesario mantener la detención del imputado hasta que se haga la audiencia de incoación de proceso inmediato, así no se haya pedido prisión preventiva, debido a que se vulnera el derecho a la libertad, pues se restringe la libertad a una persona sin justificación.
- Carece de justificación razonable mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, ya que si este se quiere someter a una terminación acudirá el día de la audiencia, y además porque esta tiene un carácter netamente técnico, con lo cual basta la presencia del imputado.
- Solamente se justifica que se mantenga detenido al imputado, cuando el fiscal ha pedido prisión preventiva, ya que es lo mismo que sucede con el proceso común, cuando hay una formalización con un requerimiento de este medid tan gravosa de limitación de libertad.

VI

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- DEL RIO LABHARTE, G. (2010). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Ara Editores.
- ORÉ GUARDIA, A. (2012). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- PEYNARO, J. W. (1978). El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Buenos Aires: Astrea.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2009). EL NUEVO PROCESO PEBNAL. LIMA: IDEMSA.
- SAN MARTIN CASTRO, C (2016). Lecciones de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima.

ANEXOS